



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 053-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 2034-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.  
SECTOR : PESQUERIA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2330-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2330-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Empacadora Nautilus S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 587-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018.*

Lima, 4 de febrero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empacadora Nautilus S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Empacadora Nautilus**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de congelado dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 1254, distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes<sup>2</sup>.
2. Del 9 al 10 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión a la planta de congelado (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2015 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> del 10 de noviembre de 2015 (en adelante, **Acta de**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20287783923.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución Ministerial N° 427-97-PE, se otorgó la Licencia de Operación a Empacadora Nautilus, para que desarrolle la actividad de procesamiento pesquero de productos hidrobiológicos a través de su planta de congelado.

<sup>3</sup> Páginas 75 al 89 del documento, contenido en el disco compacto que obra a folio 21.

**Supervisión)** y analizados en el Informe de Supervisión N° 347-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Las conclusiones obtenidas en el mencionado Informe, fueron analizadas a través del Informe Técnico Acusatorio N° 1110-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 30 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1157-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de julio de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Empacadora Nautilus<sup>7</sup>.
6. El 18 de enero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 005-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>9</sup>.
7. En la Resolución Directoral N° 587-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> del 28 de marzo de 2018, la DFAI declaró en su artículo 1° la responsabilidad administrativa por parte de Empacadora Nautilus, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

<b>Conducta infractora</b>	<b>Norma sustantiva</b>	<b>Norma tipificadora</b>
El administrado incumplió los compromisos ambientales establecidos en su EIA, toda vez que:	Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>11</sup> , Ley General del Ambiente (en adelante, <b>LGA</b> ).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, <b>RLGP</b> ) <sup>14</sup> .

<sup>4</sup> Contenido en el disco compacto que obra a folio 21.

<sup>5</sup> Folios 1 al 13.

<sup>6</sup> Folios 53 al 56. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de agosto de 2017 (folio 57).

<sup>7</sup> Mediante escrito con Registro N° 66031 del 7 de setiembre de 2017, Empacadora Nautilus presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1157-2017-OEFA/DFSAI/SDI (folios 60 al 74).

<sup>8</sup> Folios 75 al 81.

<sup>9</sup> Empacadora Nautilus no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>10</sup> Folios 92 al 99. Acto debidamente notificado al administrado el 12 de abril de 2018 (folio 100).

<sup>11</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
(i) No realizó la disposición final de sus efluentes de proceso a través de sus tres pozos de percolación instalados que se encuentran inoperativos.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ) <sup>12</sup> .	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> .
(ii) No realizó la disposición final de sus efluentes domésticos a través de un pozo séptico aislado.	En concordancia con: Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, <b>Ley SEIA</b> ) <sup>13</sup>	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1157-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**).

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la referida Resolución, se ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva descrita conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Detalles de la medida correctiva ordenada**

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>13</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, a través de la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió los compromisos ambientales establecidos en su EIA, toda vez que: i) No realizó la disposición final de sus efluentes de proceso a través de sus tres pozos de percolación instalados que se encuentran inoperativos.  ii) No realizó la disposición final de sus efluentes domésticos a través de un pozo séptico aislado.	Actualizar ante Produce su EIA, respecto al compromiso ambiental de contar con sistema y/o equipos operativos para la disposición final de sus efluentes de proceso y domésticos, a fin que dicha entidad emita la certificación ambiental correspondiente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documentado presentado ante Produce y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación a la actualización del compromiso de contar con sistema y/o equipos operativos para la disposición final de sus efluentes de proceso y domésticos.

Fuente: Resolución Directoral N° 587-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

9. El 28 de agosto de 2018, Empacadora Nautilus interpuso recurso de reconsideración<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 587-2018-OEFA/DFAI, solicitando que se le otorgue un tiempo prudencial para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
10. A través de la Resolución Directoral N° 2330-2018-OEFA/DFAI<sup>17</sup> del 28 de setiembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado; toda vez que aquel presentó el mencionado recurso impugnatorio transcurrido el plazo máximo de quince (15) días hábiles para su interposición – esto es, hasta el 4 de mayo de 2018–.
11. El 16 de noviembre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 2330-2018-OEFA/DFAI, solicitando que se le otorgue un tiempo prudencial para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución, toda vez que si bien presentó la solicitud de modificación de su EIA ante el Produce el 8 de julio de 2018, ésta se encuentra en evaluación por parte de dicha entidad.

<sup>16</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 72179 (folios 103 al 111).

<sup>17</sup> Folios 112 al 113. Acto debidamente notificado al administrado el 25 de octubre de 2018 (folio 128).

<sup>18</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 088106 (folios 235 al 249).

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>20</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>21</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>23</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>24</sup> **Ley N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emittir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>26</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

18. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2330-2018-OEFA/DFAI/PAS, esta sala estima conveniente verificar si, en cumplimiento de la normativa vigente, el administrado cumplió con los plazos legalmente establecidos para el ejercicio de su derecho de contradicción.
19. Sobre el particular, se ha de señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce en los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios<sup>27</sup>; entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.
20. Al respecto, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico nacional prevé, entre otros, la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
21. Siendo que, dicho plazo deberá ser valorado en función de lo establecido en el artículo 222°<sup>28</sup> del mencionado cuerpo normativo; a partir del cual, **una vez**

<sup>26</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>27</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)**

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

<sup>28</sup> **TUO de la LPAG**

**vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**

22. Aunado a ello, corresponde indicar que, en efecto, los plazos fijados por norma expresa, tienen el carácter de improrrogables, de conformidad con lo señalado en el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
23. Llegados a este punto, resulta pertinente acotar que en el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>30</sup> se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
24. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>31</sup>, se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
25. Así las cosas, en el presente caso se advierte que la DFAI, mediante la Resolución Directoral N° 2330-2018-OEFA/DFAI, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Empacadora Nautilus, al determinar que aquel no presentó el mencionado recurso dentro del plazo máximo legalmente establecido, conforme se muestra a continuación:

(...)

5. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 12 de abril del 2018, conforme se verifica en la Cédula

---

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>29</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

<sup>30</sup> **TUO de la LPAG.**

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>31</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

**4.3 Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.



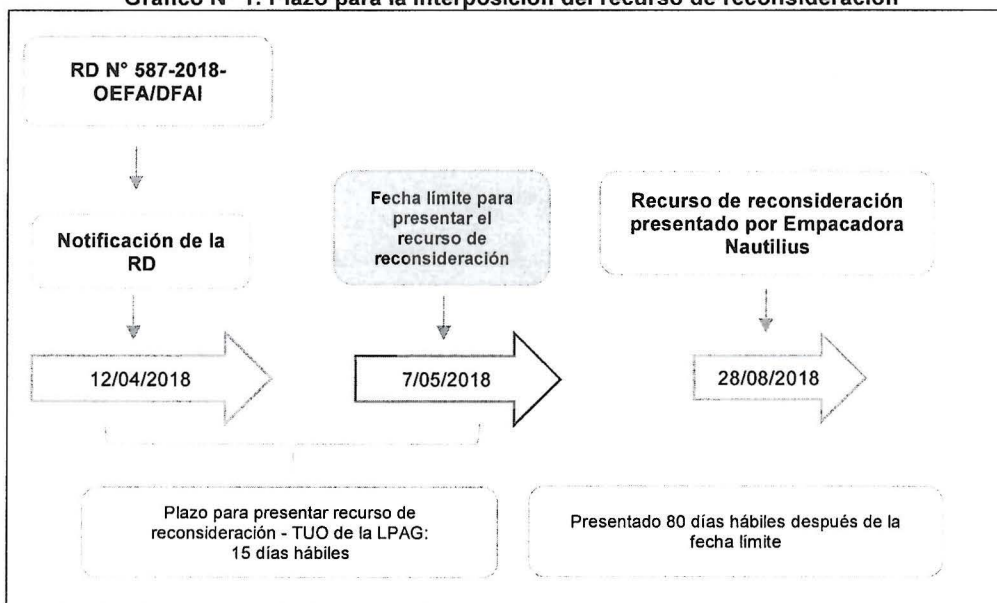
de N° 651- 2018- Acta de Notificación, la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21 ° del TUO de la LPAG.

6. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución **hasta el 4 de mayo del 2018**. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 28 de agosto del 2018; es decir, fuera del plazo establecido.
7. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo. (...)

(Énfasis agregado)

26. De lo expuesto, este tribunal procederá a realizar la verificación de los actuados obrantes en el expediente, a partir de los cuales sea posible determinar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.
27. En esa medida, tras la revisión de las piezas integrantes del presente expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° 587-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 28 de marzo de 2018; por lo que, en virtud de lo prescrito en el ya referido artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo empezó a computarse a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 7 de mayo de 2018, conforme el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

28. Como se puede observar del cuadro precedente, este tribunal pudo evidenciar que, contrariamente a lo señalado por la DFAI –la cual consideró el 4 de mayo de 2018 como fecha límite para la interposición del recurso de reconsideración– el plazo del cual disponía Empacadora Nautilus para ejercer su derecho de contradicción culminó el **7 de mayo de 2018**.

29. En efecto, el cálculo al cual llegó este órgano colegiado se sustentó al considerar que i) mediante Decreto Supremo N° 022-2017-TR se declaró día no laborable el viernes 13 de abril de 2018 y ii) el 1 de mayo de 2018 se considera día inhábil al conmemorarse el Día del Trabajo.
30. Del análisis efectuado se colige, que si bien la primera instancia efectuó un cómputo errado del plazo fijado para la interposición del recurso de reconsideración, lo cierto es que al realizarse la verificación y el respectivo cálculo conforme lo prescrito los artículos 148° y ss. del TUO de la LPAG, la procedencia del recurso interpuesto sólo hubiera sido estimada si dicho medio impugnatorio hubiera sido presentado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado – vale decir, hasta el martes 7 de mayo de 2018–.
31. En atención a los considerandos precedentes, este tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 2330-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado por ser extemporáneo, se ajusta a lo prescrito en el artículo 218° del TUO de la LPAG.
28. Por lo tanto, siendo que de conformidad con lo señalado en el considerando 21 de la presente resolución, el acto deviene firme<sup>32</sup> –y por tanto consentido- al haber transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte del administrado, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI en tanto la resolución venida en grado fue emitida conforme a derecho.
29. Finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-

<sup>32</sup> Al respecto, la doctrina nacional señala que:

(...) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen estado o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa (...)

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Derecho & Sociedad. Revista de Derecho  
Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17237/17524>  
Consulta: 1 de febrero de 2019

2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2330-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Empacadora Nautilus S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 587-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – Notificar la presente resolución a Empacadora Nautilus S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PÉGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**